

CONSULTA AUTOS
a continuación del presente documento

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 11 de mayo de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 12 de mayo de 2021

LISTADO DE ESTADOS No. 033

| Radicación | Clase de proceso | Demandante | Demandado | Actuación |
|-------------------------------|-----------------------|--------------------------------------|---|---|
| 526124089001 2021-00016-00 | Ejecutivo singular | Eduardo Gilberto Chicaiza Rosales | Patricia Padilla Romo | Rechazo de la demanda |
| 526124089001 2019-00135-00 | Ejecutivo singular | Banco Agrario de Colombia S. A. | María Floriselva Guanga | Ordena Seguir adelante con la ejecución |
| 526124089001 2019-00166-00 | Ejecutivo singular | Banco Agrario de Colombia S. A. | José Audelo Casanova Casanova y otra | Requiere a la parte demandante para impulso procesal |
| 526124089001 2019-00052-00 | Ejecutivo singular | Banco Agrario de Colombia S. A. | Doris Genith Cuasaluzán Pascal | Requiere a la parte demandante para impulso procesal |
| 526124089001 2019-00121-00 | Ejecutivo singular | Banco Agrario de Colombia S. A. | Marco Antonio García Guanga | Requiere a la parte demandante para impulso procesal |
| 526124089001 2019-00063-00 | Ejecutivo singular | Banco Agrario de Colombia S. A. | Alicia Adelina Guanga Guanga | Requiere a la parte demandante para impulso procesal |

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaría

|



SECRETARIA.- Ricaurte, 7 de mayo de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente asunto informando que la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda, conforme lo ordenado en auto que antecede.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaría.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2021-00016-00
Demandante: Eduardo Gilberto Chicaiza Rosales
Demandado: Patricia Padilla Romo

Ricaurte, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría da cuenta con la demanda de la referencia, a fin de que se estudie su rechazo.

Con auto de diecinueve de abril del cursante año, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por no encontrarse que no cumplía con los requisitos de ley para admitirse a trámite.

Para subsanar los defectos indicados en la referida providencia se concedió a la parte demandante un término de cinco días, so pena de rechazo de la demanda. Al efecto secretaría en informe que antecede, hace constar que dentro del término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda, por tanto, el despacho procede a decretar su rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda de Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el señor EDUARDO GILBERTO CHICAIZA ROSALES contra



PATRICIA PADILLA ROMO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Archívese la presente actuación y déjense las constancias del caso en el radicador para los fines estadísticos.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por Estados

Hoy; 12 de mayo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 7 de mayo de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, junto con la contestación de la demanda por el señor Curador ad- litem designado para que represente a la demandada. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00135-00
Demandado: María Floriselva Guanga
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dra. Yuly Paulin Luna Díaz

Ricaurte, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Secretaria da cuenta con la contestación de la demanda presentada por el señor Curador ad-litem, para analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 19 de septiembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo de la demandada María Floriselva Guanga, ordenando su notificación personal, conforme lo previsto en el Art. 291 del C. G. P.

2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería Top Express, donde consta que la citación para notificación dirigida a la demandada, enviada con guía número 11728943, no fue entregada en la dirección de residencia de la demandada averida Magui municipio de Ricaurte, porque la demandada se trasladó Al Putumayo.

3.- Con auto de 14 de enero de 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada, ordenando la publicación de la información requerida en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo previsto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, acto que se cumplió el 3 de febrero de 2021.

4.- Transcurrido el término legal y teniendo en cuenta que la demandada no compareció al proceso, con auto de 8 de marzo de 2021, se designó como curador ad-litem, al abogado Carlos Daniel Belalcazar Bolaños, quien contestó la demanda, no propuso excepciones o recurrió a través de los medios legales el mandamiento de pago, por tanto conforme con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.



Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

RESUELVE:

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo la demandada **MARIA FLORISELVA GUANGA**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCIOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy 12 de mayo de 2021

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño**

SECRETARIA.- Ricaurte, 7 de mayo de 2021. Paso a conocimiento del señor Juez este proceso informando que hasta el momento no se ha notificado a la parte demandada del mandamiento de pago proferido en este proceso. Sírvase proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00063-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Alicia Adelina Guanga Guanga

Ricaurte, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que el proceso se encuentra pendiente de la notificación del mandamiento de pago al señor curador ad litem, designado a la demandada Alicia Adelina Guanga Guanga, el juzgado dispondrá requerir a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la providencia referida, para continuar con la actuación que corresponda, notificación que podrá realizar con observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Disponer que la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, cumpla con la carga de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, al señor curador ad litem, que se designó mediante auto de siete de diciembre de dos mil veinte, caso contrario se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Permanezca el expediente en Secretaría, vencido el término se dará cuenta para proveer lo conducente.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO*
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 12 de mayo de 2021
Secretaria





SECRETARIA.- Ricaurte, 7 de mayo de 2021. Paso a conocimiento del señor Juez este proceso informando que hasta el momento no se ha notificado a la parte demandada del mandamiento de pago proferido en este proceso. Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00121-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Marco Antonio García Guanga

Ricaurte, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que el proceso se encuentra pendiente de la notificación del mandamiento de pago al señor curador ad litem, designado al demandad Marco Antonio García Guanga, el juzgado dispondrá requerir a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la providencia referida, para continuar con la actuación que corresponda, notificación que podrá realizar con observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- Disponer que la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, cumpla con la carga de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, al señor curador ad litem, que se designó mediante auto de siete de diciembre de dos mil veinte, caso contrario se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- Permanezca el expediente en Secretaría, vencido el término se dará cuenta para proveer lo conducente.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCOUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 12 de mayo de 2021
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 7 de mayo de 2021. Paso a conocimiento del señor Juez este proceso informando que hasta el momento no se ha notificado a la parte demandada del mandamiento de pago proferido en este proceso. Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00052-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Doris Genith Cuasaluzán Pascal

Ricaurte, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que el proceso se encuentra pendiente de la notificación del mandamiento de pago al señor curador ad litem, designado a la demandada Doris Genith Cuasaluzán Pascal, el juzgado dispondrá requerir a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la providencia referida, para continuar con la actuación que corresponda, notificación que podrá realizar con observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Disponer que la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, cumpla con la carga de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, al señor curador ad litem, que se designó mediante auto de ocho de marzo del cursante año, caso contrario se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Permanezca el expediente en Secretaría, vencido el término se dará cuenta para proveer lo conducente.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCOUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 12 de mayo de 2021
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 7 de mayo de 2021. Paso a conocimiento del señor Juez este proceso informando que hasta el momento no se ha notificado a la parte demandada del mandamiento de pago proferido en este proceso. Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00166-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: José Audelo Casanova Casanova y otra

Ricaurte, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que el proceso se encuentra pendiente de la notificación del mandamiento de pago al señor curador ad litem, designado a los demandados José Audelo Casanova y Elsa María Iliá Pai García, el juzgado dispondrá requerir a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la providencia referida, para continuar con la actuación que corresponda, notificación que podrá realizar con observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Disponer que la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, cumpla con la carga de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, al señor curador ad litem, que se designó mediante auto de diez de marzo del cursante año, caso contrario se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Permanezca el expediente en Secretaría, vencido el término se dará cuenta para proveer lo conducente.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 12 de mayo de 2021
Secretaria